

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanan de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Daciz y Velarde, núm. 23, 2.ª, sin cuya orden é V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de predios, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Cuentas y Presupuestos municipales.

Circular núm. 66.

Por la Direccion general de Administracion se comunica á este Gobierno con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pedro del Rio contra providencia de ese Gobierno que aprobó un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de esa capital, sobre carruajes fúnebres; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañar á ella un ejemplar del «Boletín» en que se haya sido publicada; todo de conformidad con lo

que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo ordenado para los efectos que se indican en aquella superior comunicacion.

Santander 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

Circular núm. 67

Por la Direccion general de Administracion se comunica á este Gobierno con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pedro del Rio, contra providencia de ese Gobierno que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de esa capital sobre devolucion de arbitrios cobrados como pompas fúnebres; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañar á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo ordenado para los efectos que se indican en aquella superior comunicacion.

Santander 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 3 del actual, se ha publicado la Real orden de 27 de Julio último que se copia á continuacion:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por don Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venia cumpliendo el contrato que celebró con la Administracion, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiando en el resultado que obtendria por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administracion no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperacion á que tiene derecho, pues de 4.733 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 251, que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribucion territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte

que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionarán á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administracion, como desde luego lo reconocia.

Vista tambien otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda habia adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujecion á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instruccion de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regian; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribucion industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretension el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habian de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instruccion, toda vez que se habian fijado diversas fechas por la Administracion en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las cir-

cunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al artículo 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de los ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabri ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuando por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al artículo 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia de condonar casi siempre los recargos haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, debían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas indigentes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por R. O. de 10 de Abril último, se consideraban obsoletos en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contra-

tista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida.

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestinada dicha pretensión no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquella de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se reuelva en el más breve plazo posible;

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de premio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó registros se hallen expedidos á su nombre; bien los administraren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio.

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como existentes al tiem-

po de la adquisición, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no esten aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que no sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal salvo, en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviere determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior.

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesto sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquellas.

Considerando que, según el sentido de la instrucción la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por

el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antes dicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien la racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.ª y 2.ª, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte de de luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

(Pasa a la 4.ª plana)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SANTANDER

NUMERO 29.

Habiéndose dispuesto por Real orden circular de 12 del actual, publicada en el (D. O. del Ministerio de la Guerra número 177), la concentración de 12.000 excedentes de cupo del Reemplazo de 1894 llamados para el servicio activo; en la continuación, se presentarán sin excusa alguna el 4 del próximo mes de Setiembre en la Caja de Recluta de esta Zona, sita en el cuartel de San Felipe, de esta plaza.

RELACION nominal de los reclutas excedentes de cupos del reemplazo 1894, correspondientes a esta Zona, que en virtud de la Real orden de 12 del actual, (D. O. número 177), han de presentarse en esta ciudad para su destino a Cuerpo el día 4 de Setiembre próximo venidero.

Número del sorteo.	NOMBRES.	Por donde cubrió cupo.
999	Benito Hernandez Mate	
1000	Benito Alonso Alonso	Santander
1001	José Arnilla Campillo	Valderredible
1002	Higinio Mazpulez Gutierrez	Liendo
1003	Anselmo de la Fuente Solana	Los Corrales
1004	Esteban Lopez Gonzalez	Rivamontan al Mar
1005	Aurelio Garcia Garcia	Valdeolea
1006	Florencio Cuesta Ruiz	Hermandad Campoó Suso
1007	Miguel Ruesga Morlote	Camargo
1008	José M. Rivas Medina	Voto
1009	Estanislao Rodriguez	Ampuero
1010	Alberto Solana Llana	Reinosa
1011	Ricardo Moreno Espinosa	Rivamontan al Monte
1012	Celestino Guerra Garcia	Santander
1013	Arturo Fernandez Gonzalez	Torrelavega
1014	Rufino Puron Borbolla	Tudanca
1015	Pedro Preliezo Linares	Val de San Vicente
1016	Estanislao Somavilla Saiz	Lamason
1017	Eugenio Briz Sembrado	Valderredible
1018	Ricardo Palazuelos Mollada	Camaleño
1019	Lázaro Castillo Carasa	Hermandad Campoó Suso
1020	Blás Gonzalez Tapia	Barcena de Cicero
1021	Manuel Gomez Setien	Valderredible
1022	Antonio Lopez Gomez	Riotuerto
1023	Camilo San Juan Velarde	Luena
1024	Marcelino Ruiz Fernandez	Cártes
1025	Ricardo Olaz Otero	Noja
1026	José Ignacio Garmendia Ubiria	Pielagos
1027	Máximo Gandarilla Vega	Castro-Urdiales
1028	Enrique Martinez Gonzalez	Liérganes
1029	Francisco Gonzalez Garcia	Luena
1030	Arsenio Cuevas Perez	Cabezou de la Sal
1031	Francisco Arce Pellon	Reinosa
1032	Santos Silió Martinez	Limpías
1033	Andrés Bonachea Cillero	Barcena Pié de Concha
1034	Leopoldo Terán Miera	Liérganes
1035	Gregorio Rivero Noriega	Potes
1036	Joaquín Peroz Salcines	Polaciones
1037	Bonifacio Perez Valdés	Camargo
1038	Angel Gonzalez elayo	Reocin
1039	Clemente Postigo Fernandez	Villafafre
1040	Nicolás Campo Contreras	Valdeprado
1041	Vicente Villa Camus	Santoña
1042	Joaquín Dou Fernandez	Santander
1043	Anselmo Saiz Lopez	Idem
1044	Enrique Agüero Hoyo	Pielagos
1045	Pedro Campillo Oslé	Potes
1046	Pedro Ceballos Mantecon	Torrelavega
1047	Manuel San Martín Valle	Lareto
1048	Estanislao de la Cruz	San Pedro del Romeral
1049	Ricardo Saez Gutierrez	Santillana
1050	Pablo Quintana Cetera	Liérganes
1051	Tomás Ortiz Martinez	Voto
1052	Francisco Fernandez Fernandez	Torrelavega
1053	Santos Diez Garcia	Campoó de Yuse
1054	Gonzalo Aguirre Escalante	Santander
1055	Gumersindo Lobeto Garcia	Rionansa
1056	Máximo Ruiloba Diaz	Alfoz de Lloredo
1057	Fernando Muñoz Ruiz Villegas	Corvera
1058	Juan Lucas Cobo Ruiz	Vega de Pas
1059	Avelino Alonso Ortiz	Rivamontan al Mar
1060	Pablo Ruiz Bueno	Cabezou de Liébana
1061	Maximiliano Saez Ruiloba	Selaya
1062	Justo Palacios Cagigas	Astillero
1063	José María Ibañez Gomez	Reinosa
1064	Esteban Seco Ahumada	Las Rozas
1065	Bernardino Sigler Lopez	Santiurde de Toranzo
1066	Grimoaldo Rodriguez Mugaonza	Valdeolea

Número del sorteo.	NOMBRES.	Por donde cubrió cupo.
1067	Florentino García Vivanco	Cabezou de la Sal
1068	Francisco Lagüera Quintana	Arnuero
1069	Antonio Escalante Liaño	Castañeda
1070	Pantaleon Gonzalez Diez	Valdeprado
1071	Valentin Gomez Trueba	Santillana
1072	Leonardo Rucabado Gomez	Castro-Urdiales
1073	Julio Berdeguez Menendez	Santander
1074	Guillermo Oslé Salcedo	Ruente
1075	Pedro Peña Diaz	San Felices
1076	Anastasio Fernandez Gomez	Valdeolea
1077	Serafin Hoyos Hoyos	Mazcuerras
1078	Manuel Solórzano Pachú	Reocin
1079	Antonio Geicolea Riaño	Barcena Pié de Concha
1080	Teodoro Santa María Revuelta	Torrelavega
1081	Manuel Carral Perez	Arnuero
1082	José Fernandez Sanchez	Valdáliga
1083	Miguel Martinez Alonso	Lamason
1084	Eduardo Arenado Arce	Ampuero
1085	Angel Gutierrez Roiz	Alfoz de Lloredo
1086	Ricardo Garcia Delgado	Santander
1087	Raimundo Sanchez Berdeja	Cillorigo
1088	Manuel Riva Agudo	Pielagos
1089	Emeterio Peña Casas	Castro-Urdiales
1090	Ramon Herrero Alvarez	Aguayo
1091	Francisco Fernandez	Torrelavega
1092	Manuel Maza Castillo	Barcena de Cicero
1093	Anselmo Célis Obeso	Hermandad Campoó Suso
1094	Anselmo Sedano Alonso	Valderredible
1095	Benito Oiaz Rodriguez	Anievas
1096	José Esteban Rodriguez	Las Rozas
1097	Narciso Monte Lombana	Entrambasaguas
1098	Benito Fuente Gutierrez	Valderredible
1099	José Alcaide Castaño	Valdeolea
1100	Juan Fernandez Huidobro	Santander
1101	Genaro Santander Aja	Entrambasaguas
1102	Teodoro Abascal Gutierrez	Soba
1103	Carlos Caballero Salas	Rionansa
1104	Gregorio Senas Orga	Vega de Liébana
1105	José Gonzalez Ortiz	Arenas
1106	José Ortiz Perez	Comillas
1107	Manuel Gonzalez Barrio	Campoó de Suso
1108	Gerardo Aja Ruiz	Riotuerto
1109	Arsenio Pellon Ruiz	Barcena
1110	Manuel Lucas Garróte	Santoña
1111	Hdefonso Melero Jubete	Val de San Vicente
1112	Jan Herrero Lopez	Santander
1113	Julian Rodriguez Bravo	Valdeolea
1114	José Sámano Rodriguez	Reocin
1115	Esteban Ortiz	Riotuerto
1116	José Lopez Gutierrez	Valdáliga
1117	Ventura Solana Blanco	Colindres
1118	Angel Cipriano Expósito	Val de San Vicente
1119	Pantaleon Sota-Cobo	Cayon
1120	Maximino Fernandez Fernandez	Mollado
1121	Celestino Muñoz Gomez	Polaciones
1122	Benigno del Castillo Gutierrez	Santander
1123	Adolfo Diez Castillo	Rivamontan al Mar
1124	Bernabé Gonzalez Abad	Rionansa
1125	Adolfo Franco Liendo	Castro-Urdiales
1126	Aurelio Gutierrez Gutierrez	Cabuérniga
1127	Juan Peral Ruiz	Soba
1128	Emeterio Setien Pórras	Ruesga
1129	Juan Rasilla Bedoya	Santander
1130	Canuto Ceballos Vear	Medio Cudeyo
1131	Lázaro Fernandez Casanueva	Comillas
1132	Enrique Corta Campo	Torrelavega
1133	Santiago Cagigas Zorrilla	Barcena de Cicero
1134	Joaquín Martinez Gutierrez	Villafufre
1135	Joaquín Revilla Raba	Marina de Cudeyo
1136	Rafael Diez Subero	Santoña
1137	Manuel Garcia Gonzalez	Puente-Viesgo
1138	Gregorio Fernandez Ortiz	Ampuero
1139	Roberto Gonzalez Sañudo	Santander
1140	José Diaz Ibañez	Castro-Urdiales
1141	Adolfo Prieto Gonzalez	Los Tojos
1142	Félix Lopez Gomez	Valderredible
1143	Ricardo Gomez Sarabia	Rivamontan al Monte
1144	Antonio Guisasa Via	Santander
1145	Eustaquio Calderon Herrán	Barcena Pié de Concha
1146	Cesáreo Ibañez Calva	Pielagos
1147	Jorge Beitia Villasola	Castro-Urdiales
1148	Gonzalo Alonso Camaleño	Reinosa
1149	Hilario Gomez Mier	Riotuerto
1150	Jesé Cobo Terán	Santander
1151	Juan Manuel Oria Perez	Vega de Pas
1152	Juan Cantolla Regato	Riotuerto
1153	Juan Bolao Muñoz	Castro-Urdiales
1154	Emeterio Gutierrez Fernandez	Santillana
1155	Teodoro Ubierna Bustamante	Santander
1156	Teófilo Ortega Alouso	Valderredible
1157	Daniel Ruiz Abascal	Arredondo

Número del sorteo.	NOMBRES.	Por donde cubrió cupo.
		Ayuntamientos.
1158	Víctor Gomez Gonzalez	Puente-Viesgo
1159	Adrian Estrada Rubin	Valdáliga
1160	Hermenegildo Ruiz Martinez	Castañeda
1161	Demetrio Perez Garcia	Alfoz de Lloredo
1162	Robustiano Moya Martinez	Ruente
1163	Doroteo Ruiz Ruiz	Reinosa
1164	Remigio Navamuel Rivero	Santiurde de Toranzo
1165	Lázaro Costales Vear	Santander
1166	Marcelino Lastra Pereda	Pielagos
1167	Daniel Perez Barquin	Villacarriedo
1168	Simon Furriol Garcia	Limpías
1169	Arturo Garcia del Rio	Torrelavega
1170	Joaquin Gutierrez Ortiz	Rasines
1171	Juan Viaña Espiga	Cabuerniga
1172	Alberte Vierna Serna	Hazas en Cesto
1173	Baldomero Perez Cobo	Vega de Pas
1174	Antolin J. Diaz Diaz	San Felices
1175	Juan Losa Paris	Cillorigo
1176	Santiago Gomez Sañudo	Cabezón de la Sal
1177	Agustin Ruiz Alonso	Las Rozas
1178	Manuel Maria Roiz Barrio	S. Vicente de la Barquera
1179	Marcelino Rubin Estrada	Peñarubia
1180	Angel Perez Molino	Torrelavega
1181	Fidel Martinez Ceballos	Ruiloba
1182	José Colina Carranza	Castro-Urdiales
1183	Victoriano Gabadeta Hoyos	Idem
1184	Genaro Vazquez Rivas	Comillas
1185	Timoteo Martinez Valgañon	Castro-Urdiales
1186	Faustino Diaz Perez	Valdáliga
1187	Domingo Gomez Conde	Vega de Pas
1188	Matias Ruiz Gonzalez	Luenta

Santander 16 de Agosto de 1895.—El Coronel, Dimas Martinez.

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentran en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta dias contados desde el en que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid».

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondie-

se de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10.º Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11.º Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12.º Que no precede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13.º Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14.º Que estas disposiciones aclaratorias solo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de la misma y contribuyentes en general.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mazcuerras

La cobranza de la contribucion del primer trimestre por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana é industrial tendrá lugar en este Ayuntamiento los dias 26, 27 y 28 del actual en los sitios y horas de costumbre.

Mazcuerras 18 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Esteban Diaz Velez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

La recaudacion de las contribuciones de fincas urbanas, rústica y pecuaria, industrial y cánon de minas; correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, se verificará en este distrito municipal los dias 28, 29 y 30 del corriente en el sitio de costumbre y horas de nueva á doce de su mañana y de dos á cinco de la tarde.

Alfoz de Lloredo 17 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

La recaudacion voluntaria de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente, se efectuará en este Ayuntamiento los dias 26, 27 y 28 del corriente mes en el sitio y horas de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de instruccion.

Cabezón de la Sal 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Plácido Gutierrez.

Ayuntamiento de Urdias

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y fincas urbanas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1895 á 96, tendrá lugar tanto en la parte que se refiere al Tesoro como á los recargos municipales, en el sitio de costumbre de la casa Consistorial los dias 28 y 29 del actual y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Se invita á los contribuyentes á que se apresuran á satisfacer sus cuotas durante dichos dias y de este modo se evitarán de incurrir en los apremios que la vigente instruccion determina.

Urdias 20 de Agosto de 1895.—El Recaudador, Gabriel Sebrango.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia de la villa y partido de Laredo.

Hago saber: Que don Miguel Salvarrey y Puente, natural de Sámano, falleció en la villa de Castro-Urdiales, de la que era vecino, el dia doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en estado de soltero, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, careciendo de descendientes y ascendientes legítimos; y en el expediente promovido ante este Juzgado y por la actuacion del que refrenda, á instancia del Procurador don Andrés de la Llosa, se ha solicitado que sean declarados herederos abintestato del don Miguel Salvarrey y Puente, sus hermanos don Prudencio y doña Luisa Salvarrey y Puente; sus sobrinos don Nicolás, doña Ana, don Canuto, don Alfredo y doña Blanca Salvarrey y Cerro en representacion de su padre don Canuto Salvarrey y Puente, doña Ignacia Salvarrey y Garcia y don José Salvarrey y Cerro en representacion de su padre don Gabino Salvarrey y Puente; don Francisco, doña Catalina y doña María Llano y Salvarrey en representacion de su madre doña Victoria Salvarrey y Puente; y doña Josefa, doña Luisa,

don Miguel, don Ignacio y don Antonio Krizmendi Salvarrey en representacion de su madre doña Beatriz Salvarrey y Puente; en cuyo expediente he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, que los antedichos, á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias.

Dado en Laredo á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Baldomero Saez Sanchez.—Por mandado de su Señoría, Alfredo Fernandez Pernia.

DON PATRICIO RUIZ BRAVO, Escribano actuario del Juzgado de Laredo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mencion recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Laredo á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, don Baldomero Saez Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo seguidos por D. César Hermosa y Muñoz, Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona y vecino de la misma ciudad en concepto de representante legal de su esposa doña Serafina Zarauz Avendaño, representados por el Procurador don Emilio Urrutia, bajo la direccion del Letrado don Arsenio Lazbal contra doña Juliana de la Cavada Molino, vecina de esta villa, y don Luis de la Cavada Molino, ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de un crédito hipotecario, intereses y costas.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar la cantidad de siete mil quinientas pesetas, intereses que vengan hasta el completo pago, por la ejecucion é imposicion á la parte demandada de las costas causadas y que se causen en lo sucesivo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Saez Sanchez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Baldomero Saez Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Laredo, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Patricio Ruiz Bravo.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha dictada en indicados autos expido la presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que tenga lugar la notificacion de la sentencia respecto al demandado don Luis de la Cavada, que se halla ausente y en ignorado paradero, que firmo en Laredo á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Baldomero Saez Sanchez.—Patricio Ruiz Bravo.

DON ALBERTO BLANCO Y BOHIGAS, Presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Hago saber: Que habiéndose efectuado el alarde de las causas que son de la competencia del Jurado y cuyos juicios han de celebrarse durante el tercer cuatrimestre del corriente año, he señalado para dar comienzo á las sesiones de los mismos en esta capital el dia veinte de Setiembre próximo, cuya resolucion se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y dos de la ley, estableciendo el juicio por Jurados.

Santander diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Alberto Blanco Bohigas